



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

- 8 JUL 2019

No. DE FOLIO: 1 f. 1/10

HORA: 10:30 RECIBE: MH

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

f 94616

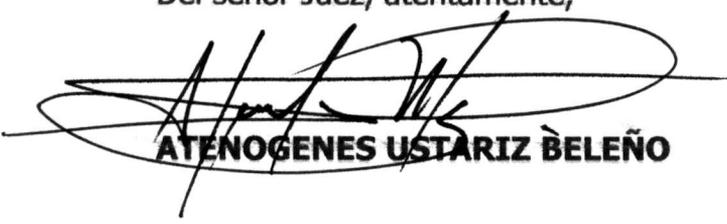
Referencia: Proceso Ejecutivo del **BANCO DAVIVIENDA**
contra **RAUL TOMAS LAFAURIE PERDOMO.**

Radicado N° 20001-40-03-002-2010-00440-00.

ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, el señor **RAUL TOMAS LAFAURIE PERDOMO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.933.914** expedida en Agustín Codazzi, estando en termino para hacerlo, basado en derecho en los Arts. 117 y 120 del Código General del Proceso, comedidamente a usted me dirijo para reiterarle mi solicitud para que se sirva pronunciarse sobre el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** que interpuse en término contra el auto de fecha julio 25 de 2018, proveído que negó la nulidad solicitada en el asunto del epígrafe a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Sírvase señor Juez, dar trámite al presente libelo.

Del señor Juez, atentamente,


ATENOGENES USTARIZ BELEÑO

146



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y PENAL DE VALLEDUPAR

Mw...
21-05-2019

05 JUN 2019

No. DE FOLIO: 1- # 88212
HORA: 9:49 RECIBE: OS

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

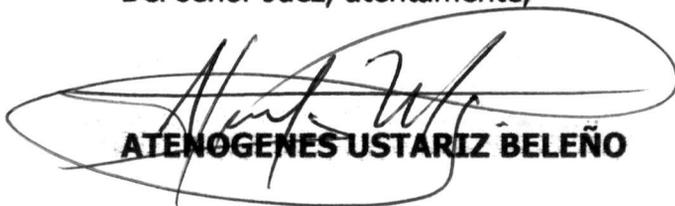
Referencia: Proceso Ejecutivo del **BANCO DAVIVIENDA**
contra **RAUL TOMAS LAFAURIE PERDOMO.**

Radicado N° 20001-40-03-002-2010-00440-00.

ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, el señor **RAUL TOMAS LAFAURIE PERDOMO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.933.914** expedida en Agustín Codazzi, estando en termino para hacerlo, basado en derecho en los Arts. 117 y 120 del Código General del Proceso, comedidamente a usted me dirijo para reiterarle mi solicitud para que se sirva pronunciarse sobre el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** que interpuse en término contra el auto de fecha julio 25 de 2018, proveído que negó la nulidad solicitada en el asunto del epígrafe a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Sírvase señor Juez, dar trámite al presente libelo.

Del señor Juez, atentamente,


ATENOGÉNÉS USTARIZ BELEÑO

147
190

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

22 JUL 2019 797813

No. DE FOLIO: 3 Polin

ORA: 4:00 RECIBI: MH

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo del **BANCO DAVIVIENDA** contra
RAUL TOMAS LAFAURIE PERDOMO.

Radicado N° 20001-40-03-002-2010-00440-00.

ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, el señor **RAUL TOMAS LAFAURIE PERDOMO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.933.914** expedida en Agustín Codazzi, estando en termino para hacerlo, basado en derecho en los Arts. 352 y 353 del Código General del Proceso, comedidamente a usted me dirijo para interponer ante su Despacho recurso de **reposición** y en subsidio el **recurso de queja** contra el auto de fechas **julio 16 de 2019**, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del julio 25 de 2018, proveído que negó la nulidad solicitada a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, en el asunto del epígrafe.

PETICIÓN:

Primero: Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha julio 16 de 2019, mediante el cual su Despacho negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del julio 25 de 2018 y en su lugar concédase el recurso de apelación negado en la mencionada providencia.

Segundo: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al **Juez Civil del Circuito de Valledupar (Reparto)**, copia de la providencia impugnada y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos del **trámite del recurso de queja**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1º.- Sea lo primero, manifestar que me ratifico en las peticiones y los fundamentos esgrimidos en el escrito primario del incidente de nulidad aquí tratado, así como en los esbozados en el documento contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que como medio de defensa se han planteado.

2º.- Con todo respeto observa este memorialista, que el Despacho para mantener la decisión de negativa en declarar la nulidad deprecada, al resolver el recurso de reposición sostiene que ésta se niega al considerar "...que no le asiste razón el recurrente, por dos razones: la primera, porque, a juicio de este funcionario, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que el demandado haya propuesto ninguna excepción, como en este caso, quedó ejecutoriado por no admitir recurso alguno, lo que significa que precluyó toda posibilidad de impugnación, salvo las excepciones establecidas para el recurso de revisión y la circunstancia señalada en el num. 3, del art. 304, del C.G.P. Dicho en otras palabras, el auto de seguir adelante con la ejecución, cuando no se presenta excepciones, tiene la misma vocación de sentencia que se dicta cuando se resuelve

excepciones de fondo, pero, en ese escenario, no admite recursos y cobra ejecutoria. Ahora, en armonía con esto, el art. 285 de la misma obra prohíbe al juez revocar o reformar la sentencia, salvo que las presuntas irregularidades o nulidades se hayan presentado en ella, hecho que no se configura pues el argumento del recurrente está sustentado en que no se acreditó la entrega de la copia cotejada de la notificación por aviso." Y, como segundo argumento trae lo manifestado por el Despacho inicialmente para negar la nulidad.

3º.- Establece el Artículo 134 del Código General del Proceso: "**Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Observamos, y contrario a lo que considera el Despacho, que de acuerdo a lo establecido y reglado por los incisos 2º y 3º del Art. 134 del Código General del Proceso, por la clase de acción (Proceso ejecutivo) en la que se plantea el incidente de nulidad por parte del demandado, se está en la oportunidad procesal para tramitarla y fallarla sin que esto sea fundamento o causa para negarla.

4º.- Ahora, el hecho de tomar el trámite de reorganización económica del deudor para establecer que el demandado está debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo (En este trámite se pudo enterar de la existencia del proceso por la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble embargado en el proceso ejecutivo), resulta a toda luz violatorio de los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y de defensa; hemos sostenido con base al acervo probatorio contenido en el proceso, que en el desarrollo de los actos notificados del auto de mandamiento de pago se desconoció lo establecido en el Art. 315, inc. 4º del numeral 1º del C.P.C., que rezaba: "**Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal,** deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente." E igualmente, hoy, el Art. 291, num. 3º, inciso 4º del Código General del Proceso, regula: "**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación,** y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." Y es que la garantía del cotejo radica en el hecho de que se certifique por parte de la empresa de correo que los documentos que se les remiten al demandado son efectivamente la citación para la notificación y el aviso de notificación. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

No aplicar lo reglado en la norma procesal (Que resulta ser de orden público y estricto cumplimiento) es desconocer lo normado por el artículo 27 del Código Civil que expresa: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", ello en armonía con la literalidad del Art. 13 del Código General del Proceso (Art. 6 del C.P.C.) que dice: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

5º.- Lo expresado en el último aparte del punto precedente del presente escrito, también aplica para la denegación que hace su Despacho, sin más argumentos, del **recurso de Apelación** que subsidiariamente se interpuso junto al recurso de reposición. Señor Juez, al negarse el recurso de apelación se le está desconociendo este medio de defensa a mi prohijado, cuando el auto atacado por disposición legal es apelable, así lo establece el Art. 321, inciso 2º, num. 6º del Código General del Proceso, que reza: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

6º.- En conclusión, la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y **en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fechas julio 16 de 2019 y julio 25 de 2018.

COMPETENCIA:

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente el **Juez Civil del Circuito de Valledupar (Reparto)**, a la cual deberán remitirse copia de la provincia impugnada y de la demás piezas procesales.

Del señor Juez, atentamente,



ATENOGENES USTARIZ BEÑEÑO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Al Despacho del Señor Juez para lo de su cargo, hoy 17/09/2019 el presente proceso con la constancia de:

Clase de proceso EJECUTIVO

- Nos correspondió por reparto, ingresa para estudio de admisibilidad. ____
- La demanda fue subsanada oportunamente. ____
- Solicitud de corrección/adición/aclaración ____
- Contestaron oportunamente. ____ formularon excepciones ____
- Los demandados se encuentran debidamente notificados sin proponer excepciones. ____
- Solicitud de emplazamiento ____
- Feneció el término del registro en el TYBA ____
- El curador ad litem contestó ____
- Feneció el traslado del recurso. ____
- Feneció el traslado de las excepciones. ____
- Poder y/o dependiente judicial. ____
- Renuncia de poder. ____
- Solicitud de medidas cautelares. ____
- Feneció el traslado de la liquidación. ____
- Fue inmovilizado el vehículo. ____
- Instrumentos públicos registró la medida y expidió el certificado. ____
- Oficina de Transito registro la medida y expidió el certificado ____
- Solicitan suspensión del proceso ____ causa ____
- Feneció el término de la suspensión ____
- Solicitud de terminación del proceso. ____ Causa ____
- Solicitud de requerimiento a ____
- Fue presentado escrito de cesión / subrogación a favor de ____

Otro _____
Observaciones Presenta recurso de reposición contra auto que resuelve reposición y a su vez recurso de queja contra auto que nego apelación.

provea,

ANA MARIA VIDES CASTRO
SECRETARIA